Expediente No. 700.32.7.22-0015

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.24 0022 ***FECHA*** 19 MAR 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, remitió Memorando No. 700.23-0135 de 09 de mayo de 2022, a la Profesional Especializado en la que se pone en conocimiento los Conceptos Técnicos No. 700.8.2.20-0107 y 700.8.2.20-0108 de 26 de octubre de 2020, con el fin de iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA - EMSERPA E.I.C.E. E.S.P y del MUNICIPIO DE ARAUCA.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Concepto Técnico No. 700.8.2.20-0107 de 26 de octubre de 2020, detalla los hallazgos encontrados en la visita técnica de control y seguimiento al Plan de Manejo Ambiental de las actividades establecidas en la alternativa No. 1 del documento ambiental "estudio para garantizar el óptimo cierre progresivo de la celda transitoria como alternativa de contingencia para la disposición final de los residuos sólidos del Municipio de Arauca", realizada el día 25 de septiembre de 2020, de dicho documento técnico se extrae lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En concordancia con el artículo tercero del Decreto 3678 de 2010 y el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 y después de realizada la visita técnica de control y seguimiento de fecha 07 de junio de 2019 al área donde se localiza la celda de contingencia del Municipio de Arauca, Vereda Mata de Gallina, zona rural del municipio, en el marco de la alternativa No. 1 del documento ambiental denominado: estudio para garantizar el óptimo cierre progresivo de la celda de contingencia como alternativa para la disposición final de los residuos sólidos del Municipio de Arauca, se determina lo siguiente:

- *Durante la visita de control y seguimiento por el área donde se localiza la celda de contingencia del Municipio de Arauca, Vereda Mata de Gallina, zona rural del municipio, en el marco de la alternativa No. 1 del documento ambiental denominado: estudio para garantizar el óptimo cierre progresivo de la celda de contingencia como alternativa para la disposición final de los residuos sólidos del Municipio de Arauca, se logró evidenciar que la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca – EMSERPA E.I.C.E E.S.P., no ha culminado con las actividades contempladas dentro del cierre, clausura y restauración ambiental de la celda de contingencia, lo cual ha conllevado al deterioro de la calidad ambiental del sitio de disposición final y que se genere un riesgo potencial de afectación ambiental al suelo y las fuentes de aguas superficiales y subterráneas, dadas las características y volumen de los residuos allí acumulados.*

- *Es de indicar que, mediante concepto técnico No. 700.10.1.17-0670 de fecha 22 de diciembre de 2017 y concepto técnico N° 700.8.2.19-0352 del 25 de julio de 2019, se establece que la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca – EMSERPA E.I.C.E E.S.P., ya clausuró el 50% del área de la celda, pero no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la Autoridad Ambiental respecto a la adopción de las medidas de manejo ambiental de restauración dentro del cierre definitivo; de igual manera, se manifiesta que continúa los procesos erosivos en la corona de la celda. Es de señalar, que el cincuenta (50%) se encuentra sin cobertura de capa de tierra negra y no se han tomado las medidas correctivas frente a la empradizarían, terminación de los canales perimetrales en la parte superior para el manejo de las aguas de escorrentía.*

- *Que la empresa de servicios públicos del Municipio de Arauca EMSERPA E.I.C.E E.S.P, no ha dado cumplimiento a lo establecido en los actos administrativos Resolución No. 700.41.14-138 de fecha 21 de agosto de 2014, y Auto de requerimiento No. 700.6.19-0086 de fecha 3 de Septiembre de 2019, pese a que ya han transcurrido un año desde el ultimo control y seguimiento la empresa de servicios públicos EMSERPA E.I.C.E E.S.P no ha presentado soporte alguno a esta Autoridad Ambiental de las actividades desarrolladas en aras de dar cumplimiento a lo establecido en los actos administrativos expedidos por esta entidad.*

- *Involucrar al Municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, al proceso sancionatorio en razón a que el mismo, es el garante de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, tal como se establece en el artículo 5º de la Ley 142 de fecha 11 de julio de 1994, en lo referente a "es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos: que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos*

que con sujeción a ella expidan los concejos. Específicamente lo contemplado en el numeral 5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia. (...)"

A su vez, el Concepto Técnico No. 700.8.2.20-0108 de 26 de octubre de 2020, detalla los hallazgos encontrados en la visita técnica de control y seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS del Municipio de Arauca – Departamento de A, realizada el día 25 de septiembre de 2020, de dicho documento técnico se extrae lo siguiente:

"6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

El área de control y calidad ambiental de la Territorial Arauca, el día 25 de Septiembre de 2020 realizó visita técnica de control y seguimiento al componente de aprovechamiento del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, con el fin de verificar el avance de cumplimiento de los programas, indicadores y metas allí planteados por el municipio, por lo que una vez evaluado el nivel de cumplimiento de las obligaciones impuestas a este ente territorial y revisado el expediente No. 700.33.1.11-018 y se determina que:

- *Del presente concepto técnico se realizó la evaluación del componente de aprovechamiento del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS del Municipio de Arauca, donde se determinan cuatro (4) proyectos, cinco (5) indicadores y cinco (5) metas dentro del programa de aprovechamiento de los residuos sólidos del municipio para la vigencia 2019, el Municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, no da cumplimiento a ninguno de ellos, presentando un porcentaje del 0%.*

- *Se ha reiterar el cumplimiento de lo establecido en el artículo sexto de la Resolución 754 de 2014: Incorporación de los PGIRS en los planes de desarrollo municipales o distritales. De conformidad con el artículo 88 del Decreto 2981 de 2013, los programas y proyectos adoptados en el PGIRS deben incorporarse en los planes de desarrollo municipales o distritales y asignar los recursos correspondientes para su implementación dentro de los presupuestos anuales municipales o distritales.*

- *Reiterar el cumplimiento a lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 754 de 2014: Articulación de los PGIRS con los Planes o Esquemas de Ordenamiento Territorial. La formulación e implementación de los PGIRS estará en consonancia con lo dispuesto en los Planes o Esquemas de Ordenamiento Territorial o Planes Estratégicos Metropolitanos de Ordenamiento Territorial, según el caso y lo establecido en el Decreto 2981 de 2013. Dentro de los Planes o Esquemas de Ordenamiento Territorial, el municipio deberá determinar las áreas potenciales para la ubicación de infraestructuras para la gestión integral de residuos sólidos.*

- *Que la empresa de servicios públicos del Municipio de Arauca EMSERPA E.I.C.E E.S.P, no ha dado cumplimiento a lo establecido en el Auto de requerimiento No. 700.6.19-0086 de fecha 3 de Septiembre de 2019, pese a que ya han transcurrido un año desde el ultimo control y seguimiento la empresa de servicios públicos EMSERPA E.I.C.E E.S.P no ha presentado soporte alguno a esta Autoridad Ambiental de las actividades desarrolladas en aras de dar cumplimiento a lo establecido en los actos administrativos expedidos por esta entidad. (...)".*

III. PRESUNTO INFRACTOR IDENTIFICADO

Según lo descrito en los Conceptos Técnicos No. 700.8.2.20-0107 y 700.8.2.20-0108 de 26 de octubre de 2020, se logró determinar como presunto infractor ambiental a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA - EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., identificada con NIT No. 800.113.549-9 y al MUNICIPIO DE ARAUCA, identificado con NIT No. 800.102.504-0.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8, señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, en su numeral 8, menciona que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, el Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1, otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la

imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las** demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.20-0107 de 26 de octubre de 2020, derivado de la visita técnica el 25 de septiembre de 2020, a la celda de contingencia, localizada en la Vereda Mata de Gallina, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, se evidencia que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA - EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., identificada con NIT No. NIT.800.113.549-9, no ha dado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Resolución No. 700.41.14-138 de fecha 21 de agosto de 2014, por la cual se autoriza un plazo adicional por un término de un (01) mes, a la alternativa No. 1 de documento ambiental denominado: estudio para garantizar el óptimo cierre progresivo de la celda de contingencia como alternativa para la disposición final de los residuos sólidos del Municipio de Arauca, autorizado mediante Resolución No. 700.41.13-043 de fecha 20 de agosto de 2013, por una vigencia de un (01) mes, en donde se logró evidenciar que la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA – EMSERPA E.I.C.E E.S.P., no ha culminado con las actividades contempladas dentro del cierre, clausura y restauración ambiental de la celda de contingencia, hecho que ha generado deterioro de la calidad ambiental del sitio de disposición final y un riesgo potencial de afectación ambiental al suelo y las fuentes de aguas superficiales y subterráneas, dadas las características y volumen de los residuos allí acumulados.

Por otro lado, refiere que en el Concepto Técnico No. 700.10.1.17-0670 de fecha 22 de diciembre de 2017 y Concepto Técnico No. 700.8.2.19-0352 del 25 de julio de 2019, se determinó que la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA – EMSERPA E.I.C.E E.S.P., clausuró el 50% del área de la celda, pero no ha dado cumplimiento a los requerimientos respecto a la adopción de las medidas de manejo ambiental de restauración dentro del cierre definitivo; y presenta procesos erosivos en la corona de la celda y el otro cincuenta (50%) se encuentra sin cobertura de capa de tierra negra y no se han tomado las medidas correctivas así como la terminación de los canales perimetrales en la parte superior para el manejo de las aguas de escorrentía.

Expediente No. 700.32.7.22-0015

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.24 0022 ***FECHA*** 19 MAR 2024

A su vez, la empresa EMSERPA E.I.C.E E.S.P. no ha allegado informes de cumplimiento ambiental dentro del cierre progresivo de la celda de contingencia y la presentación de reportes de monitoreo de la calidad del agua, cantidad y calidad de lixiviados generados, calidad del aire, monitoreo de la población de vectores, desconociendo los actos administrativos establecidos en la Resolución No. 700.41.13-043 de fecha 20 de agosto de 2013, la Resolución No. 700.41.14-138 de fecha 21 de agosto de 2014, y las obligaciones reiteradas mediante el Auto No. 700.6.18-0086 de fecha 19 de febrero de 2018 y Auto No. 700.6.19-0806 de fecha 03 de septiembre de 2019.

Finalmente, se evidenció asentamientos humanos dentro celda de contingencia donde se viene adelantando acciones de cierre de la celda.

De igual manera, según lo establecido en el Concepto Técnico No. 700.8.2.20-0108 de 26 de octubre de 2020, de la visita de control y seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del Municipio de Arauca, adoptado por Decreto No. 0121 de 02 de noviembre de 2016, se verificó el cumplimiento de los cuatro (4) proyectos, cinco (5) indicadores y cinco (5) metas que se encuentran inmersos dentro del programa de aprovechamiento de los residuos sólidos del municipio para la vigencia 2019, del cual se observa que para el año 2019, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA - EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., identificada con NIT No. 800.113.549-9 y el MUNICIPIO DE ARAUCA, identificado con NIT No. 800.102.504-0, no presentó informe de avance en el cumplimiento ambiental de seguimiento a los programas que promueven el aprovechamiento de residuos sólidos del PGIRS del Municipio de Arauca, por ello su porcentaje de cumplimiento es de 0%.

Por otro lado, de la evaluación del componente de aprovechamiento del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS del Municipio de Arauca, se determina que los diez (10) proyectos, doce (12) indicadores y once (11) metas que se encuentran inmersos para ejecutarse en la vigencia 2018, el Municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, presentó un porcentaje del 0% de cumplimiento.

De acuerdo con la evaluación del cumplimiento de los requerimientos realizados mediante Auto No. 700.6.19-0806 de fecha 03 de septiembre de 2019, se presenta un incumplimiento de artículo primero numeral segundo, tercero y cuarto.

Bajo esta perspectiva, de conformidad con los Conceptos Técnicos No. 700.8.2.20-0107 y 700.8.2.20-0108 de 26 de octubre de 2020, mediante el cual el profesional de la Dirección Territorial Arauca, realizó visita de control y seguimiento el día 25 de septiembre de 2020, al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS del Municipio de Arauca y al Plan de Manejo Ambiental de las actividades establecidas en la alternativa No. 1 del documento ambiental "estudio para garantizar el óptimo cierre progresivo de la celda transitoria como alternativa de contingencia para la disposición final de los residuos sólidos del Municipio de Arauca, se encuentra el incumplimiento en un porcentaje de 0% al PGIRS del Municipio de Arauca para las vigencias 2018 y 2019. Igualmente, la inobservancia de la Resolución No. 700.41.14-138 de fecha 21 de agosto de 2014, por la cual se autoriza un plazo adicional por un término de un (01) mes, a la alternativa No. 1 de documento ambiental denominado: estudio para garantizar el óptimo cierre progresivo de la celda de contingencia como alternativa para la disposición final de los residuos sólidos del Municipio de Arauca, autorizado mediante Resolución No. 700.41.13-043 de fecha 20 de agosto de 2013.

Ahora bien, las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a lo observado en los Conceptos Técnicos No. 700.8.2.20-0107 y 700.8.2.20-0108 de 26 de octubre de 2020, no se encontró que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA - EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., identificada con NIT No. NIT.800.113.549-9, incurriera en circunstancias de agravación ni atenuación de responsabilidad.

Así las cosas, en virtud de lo señalado en los Conceptos Técnicos No. 700.8.2.20-0107 y 700.8.2.20-0108 de 26 de octubre de 2020, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA - EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., identificada con NIT No. 800.113.549-9 y al MUNICIPIO DE ARAUCA, identificado con NIT No. 800.102.504-0.

AUTO No. 700.6.24 0022 ***FECHA*** 19 MAR 2024

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elementos probatorios los Conceptos Técnicos No. 700.8.2.20-0107 y 700.8.2.20-0108 de 26 de octubre de 2020, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7.22-0015, que quedarán a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará se le notifique el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

Que con base en las anteriores consideraciones, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia Dirección Territorial Arauca, dispondrá el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA - EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., identificada con NIT No. 800.113.549-9 y al MUNICIPIO DE ARAUCA, identificado con NIT No. 800.102.504-0, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatorio ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En virtud, de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesario y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Dirección Territorial Arauca.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA - EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., identificada con NIT No. 800.113.549-9 y al MUNICIPIO DE ARAUCA, identificado con NIT No. 800.102.504-0, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elementos probatorios dentro del presente proceso los Conceptos Técnicos No. 700.8.2.20-0107 y 700.8.2.20-0108 de 26 de octubre de 2020, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7.22-0015, que estarán a disposición de los presuntos infractores para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a los representantes legales de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA - EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., identificada con NIT No. 800.113.549-9 y del MUNICIPIO DE ARAUCA, identificado con NIT No. 800.102.504-0, o a quien de forma expresa aquel autorice, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el investigado podrá remitir sus escritos por medio electrónico únicamente al correo sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.24 0022 10. ***FECHA*** 19 MAR 2024

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá obrar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Mónica Andrea Moreno Galvis - Abogada/Profesional Especializada.